



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Aumento cuota alimentaria
Demandante : Juan Daniel Romero Alvarado
Demandada : Pablo Enrique Romero Rueda
Radicación : 2022-00131
Interlocutorio : 436

De acuerdo al recurso interpuesto, procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda frente al auto admisorio del 19 de mayo de 2022.

El demandante JUAN DANIEL ROMERO ALVARADO, interpuso demanda de aumento de cuota alimentaria contra su progenitor PABLO ENRIQUE ROMERO, tomando como fijación de cuota la conciliación de fecha 14 de agosto de 2019 ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, celebrada por su progenitora cuando aún era menor de edad.

Previo a admitir la demanda se inadmitió la misma en auto del 22 de abril del año en curso, para que subsanara falencias que se presentaban dentro de la demanda, pasado el término, con fecha 19 de mayo del año en curso se admitió la misma, con fecha 23 de mayo del año en curso se envió por la parte demandante la notificación al demandado, y dentro del término legal se presenta el recurso de reposición contra el auto admisorio.

Dentro del recurso, la parte demandada a través de su apoderado, indica que la fijación de cuota fue invocada por la progenitora, y no JUAN DANIEL, quien actualmente es mayor de edad, ahora como se pretende es el incremento de la cuota, no se presenta o allega requisito de procedibilidad frente al mismo como lo indica el art. 40 de la ley 640 de 2001, debiéndose revocar el auto admisorio y realizar el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P. reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...”*

Por su parte el art. 391 -7 indica que dentro de las demandas verbales *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio...”*

Dentro de las demandas verbales sumario la ley 640 de 2001, contemplaba como requisito de procedibilidad la conciliación de las partes.



Con fecha 5 de mayo de 2022, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 5 de mayo de 2022, indicó: “... Dilucidado lo anterior, la Sala advierte que, en efecto, la decisión mediante la cual el funcionario encartado se abstuvo de admitir a trámite la solicitud de exoneración de alimentos, configura yerro procedimental tanto absoluto como por exceso de rigorismo formal, aunado al desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida en que para tal proceder, obvió la interpretación que esta Corte ha dado de cara a la aplicación de los preceptos que rigen la materia.... Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que **«cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada»**, y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01)....” (negrilla es del Despacho)

La Ley 2220 del 30 de junio 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones en su Numeral 69 y 71 textualmente expresa: “... **La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue. 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos. 8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley. **ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial.** Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo...”

CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto ataca el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por la falta de requisito de procedibilidad, pues, el demandante a la fecha de hoy es mayor de edad, y es él quien debida realizar la conciliación.

Con lo indicado anteriormente, se puede constatar que para la fecha en que se presentó la demanda para su admisorio, fue realizado el pronunciamiento por vía de jurisprudencia constitucional mediante la cual no era necesario el requisito de procedibilidad para los procesos que ya tuvieran por vía judicial la fijación de una cuota alimentaria. Sin embargo, este no es el caso que nos ocupa, pues ciertamente dentro de los anexos de la demanda, se encuentra la conciliación mediante la cual se fijó la cuota alimentaria, la cual



fue realizada ante la Cámara de Comercio de Girardot, y no ante este Despacho, como se admitió al comienzo; lo que se tramitó en este juzgado fue un proceso ejecutivo de alimentos que terminó por pago total de la deuda y no por conciliación de alimentos.

En este sentido, como no se cumple el requisito jurisprudencial de haberse fijado la cuota por estrado judicial para efectos de omitir el requisito de la conciliación prejudicial, es menester su exigencia y por esa razón se revocará el auto admisorio de fecha 23 de mayo del año en curso, dando lugar al rechazo de la demanda, por no haber allegado el requisito de procedibilidad conforme a la Ley 640 del 2001, de acuerdo al auto inadmisorio fechado 22 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado de fecha 19 de mayo del 2022 que admitió la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, de acuerdo al recurso interpuesto por el demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda AUMENTO de cuota alimentaria instaurada por JUAN DANIEL ROMERO ALVARADO contra PABLO ENRIQUE ROMERO RUEDA, por las razones expuestas.

TERCERO: Reconocer al doctor NICOLAS SEBASTIAN RODRIGUEZ ALBA, como apoderado judicial del demandado PABLO ENRIQUE ROMERO RUEDA.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente virtual en el ONE DRIVE y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356d26df4c476c6f925867b4f081ab4e0a803be3c71fcfe4d82221387fe20128**

Documento generado en 19/08/2022 09:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>